

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS, mediante apoderado judicial contra de JOSE GREGORIO FIGUEREDO MORA, para sí es el caso, impartir aprobación a la diligencia de remate de fecha 10 de marzo de 2020.

La diligencia de remate se tramitó conforme a lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia de la concurrencia de la señora MARIA ILMINA RINCON SUAREZ, en su condición de mejor postor, quien hizo postura por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$60.150.000.00), valor que supera el 70% del avalúo del vehículo rematado, procediéndose a la correspondiente adjudicación a su nombre.

Dentro del término legal la rematante consignó la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$30.150.000.00) como saldo del precio del remate y el valor de TRES MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$3.007.500.00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y SS del CGP, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen hipotecario, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado, previas las reservas previstas en el numeral 7 del artículo 455 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 10 de marzo de 2020, en la cual se le adjudicó a la señora MARIA ILMINA RINCON SUAREZ identificada con C.C. No. 37.249.806, por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.150.000.00), el bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la calle 17 interna de la Urbanización García Herreros IV Etapa, Manzana T, Lote No. 13 de la ciudad, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 6.00 Mts con la calle 17; Sur, en 6.00 Mts con el lote No. 34 de la misma manzana; Oriente, en 14.00 Mts con el lote No. 12 de la misma manzana y Occidente, en 14 Mts con el lote No. 14 de la misma manzana y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **260-243961** de propiedad del demandado. Inmueble que fue adquirido por el señor JOSE GREGORIO FIGUEREDO MORA CC.88235.209 por compraventa que realizara a la Soc. Inversiones Vanguardia Ltda. Invervan Ltda., mediante escritura pública 764 del 16-04-2012 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo con ACCION REAL decretada mediante providencia adiada al 13 de octubre del año 2017, y que fuera comunicada mediante oficio No. 3248 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual recae sobre el bien inmueble adjudicado ubicado en la calle 17 interna de la Urbanización García

Herreros IV Etapa, Manzana T, Lote No. 13 de la ciudad, e identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-243961. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP)**

Así mismo se ordena CANCELAR el gravamen existente sobre el Bien Inmueble aquí perseguido, del folio de Matricula Inmobiliaria anteriormente referido, así: HIPOTECA por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTe, (\$59.500.000, oo) Constituida mediante escritura pública N° 764 de fecha 16 de Abril del año 2012 en la Notaría Sexta de la ciudad de Cúcuta, obrante en la anotación N° 04. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP)**

De Igual manera, LEVANTAR la medida de secuestro realizada dentro del presente proceso, respecto del bien inmueble ya referido en líneas precedentes, para tal fin **COMUNIQUESE** a la señora MARIA CONSUELO CRUZ, como auxiliar de justicia, residenciada en la avenida 4 No. 7-41, Apto 401 Centro de la ciudad, quien actuó mediante el Despacho Comisorio N° 0180 de fecha 05-12-2017, debidamente materializado el día 03 de septiembre del año 2018. En consecuencia de lo anterior sírvase hacer entrega de dicho inmueble a la señora MARIA ILMINA RINCON SUAREZ identificada con C.C. No. 37.249.806, quien se adjudicó el mismo, dentro de los Tres (03) días siguientes al recibo de esta comunicación, y así mismo es para su saber que dentro de los Diez (10) días siguientes, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

TERCERO: **EXPEDIR**, a costa de la rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y posterior protocolización en una Notaría del círculo de Cúcuta. Adviértasele que debe allegar al expediente copia de la correspondiente escritura pública.

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la liquidación actualizada del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, imputando el producto del remate y teniendo como base la liquidación que se encuentra en firme.

QUINTO: Por secretaría procédase a actualizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 05 de NOVIEMBRE de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00064-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario se observa que si bien la parte actora aporta la comunicación enviada al demandado vía correo electrónico ([Ver memorial](#)), en los términos del Decreto 806 de 2020, examinado el texto de la notificación enviada, da cuenta el despacho que en él se anotó una fecha del auto que libró mandamiento de pago diferente a la correspondiente en el presente proceso, incumpléndose las previsiones contenidas en la norma en cita.

Aunado a ello, no es posible verificar si efectivamente los documentos que se adjuntaron al mensaje de correo electrónico, correspondan al mandamiento de pago, y la demanda junto con sus anexos.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de noviembre de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2013-00116-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003004-2013-00480-00 (Cuad.1)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003004-2013-00480-00 (Cuad.2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la parte demandante LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI CC 16771403 en escrito allegado vía correo electrónico, se dispone DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GABRIEL ALEXANDER ACOSTA NIÑO CC 88253905, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos *BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, WWBA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, CITY BANK. GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLPATRIA.*

El límite a embargar es la suma de \$3.000.000.00, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003); de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE a los señores Gerentes de dichas entidades copia de este auto, haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 066 del 2019 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 5 de noviembre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



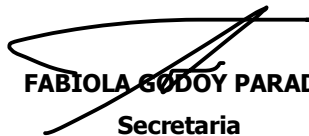
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°: 2200

FECHA: 11 de Noviembre de 2020

DESTINATARIOS: *BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, WWBA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, CITY BANK. GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLPATRIA*

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.


FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

[Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2011-00704-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00017-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de octubre de 2020, que dispuso requerir la notificación en debida forma de la parte demandada.

Sustento del recurso:

La parte recurrente sustenta su inconformismo alegando que, el despacho aduce en el auto recurrido que no se dio traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, sin embargo, al finalizar el oficio de notificación personal diligenciado se prueba que si se anexó copia de la demanda con sus respectivos anexos, así como el mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020, así mismo se allegó certificación expedida por la empresa de correos donde se indica que el destinatario labora allí y recibe los documentos de conformidad.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el CGP, prevé para enterar o vincular a los demandados al proceso entre otras tres formas de notificación:

Si la dirección del demandado es física, se deben realizar el trámite de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

| Ahora teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se está aplicando justicia, el gobierno nacional profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el que, en su artículo 8 indica: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo obrante al proceso se tiene que, Si bien es cierto en el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante titulado "NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN DECRETO 806 DE 2020" se observa en la parte final la anotación "anexo a la presente, copia de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020, téngase en cuenta que ello no es garantía suficiente que demuestre que los documentos allí descritos efectivamente fueron entregados por cuanto una copia de los mismos debe encontrarse sellada y cotejada por parte de la empresa de servicio postal, cotejos que no han sido aportados al expediente.

Debe tenerse presente que si bien el Decreto 806 de 2020 regula la manera en que se debe notificar la demanda a la parte pasiva, esta es aplicable únicamente cuando se realiza a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, por lo tanto como en el presente caso se desconoce la dirección electrónica del demandado, y la notificación se está realizando a una dirección física, la manera idónea para realizar dicho trámite es el reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones imponen no reponer el auto recurrido de fecha 31 de julio de 2020.

De otra parte, en atención a la solicitud de medida cautelar se dispone **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado 540014003009-2019-01015-00, en el que actúa como demandante YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ, en contra del aquí demandado RAUL CELINO LAGUADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 31 de agosto de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado 540014003009-2019-01015-00, en el que actúa como demandante YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ, en contra del aquí demandado RAUL CELINO LAGUADO.

COMUNIQUESE la medida decretada al despacho correspondiente, enviando este proveído (Art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00987-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, que dispuso relevar y designar curador ad-litem de la acreedora hipotecaria ZUNILDA VARGAS.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta en síntesis el recurrente que, los días 14 y 28 de septiembre de 2020 envió un correo electrónico a este Despacho judicial aceptando la designación como curador ad-litem de la acreedora hipotecaria, solicitando a su vez el traslado de la demanda para dar contestación a la misma, sin que a la fecha se hubiese atendido su solicitud por lo cual no ha podido ejercer el derecho de defensa y contradicción de la acreedora hipotecaria.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que se desestime el recurso presentado por el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ por no ser parte del presente proceso.

Para resolver el Juzgado considera:

Revisada la actuación procesal, se tiene que mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 se designó como curador ad-litem de la acreedora hipotecaria ZUNILDA VARGAS para que hiciere valer su crédito fuese o no exigible.

Así mismo se observa que el día 14 de septiembre de 2020 el curador en mención envió comunicación aceptando su designación y solicitando el traslado de la respectiva demanda, sin embargo se evidencia que dicha comunicación fue enviada y radicada al correo electrónico del asistente judicial y no al correo institucional principal de este juzgado, motivo por el cual esta aceptación no había sido tomada en cuenta a la hora de emitir el pronunciamiento de relevo de su cargo mediante el recurrido auto del 16 de octubre de 2020.

Por lo tanto observándose que el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ dentro del término otorgado aceptó el cargo al que fue designado, se dispone reponer el auto recurrido, en el sentido de dejar sin efecto su relevo así como la designación de la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, permaneciendo lo demás incólume.

Para efecto de lo anterior téngase al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ como curador ad-Lítem de la acreedora hipotecaria ZUNILDA VARGAS, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos así como al auto de fecha 05 de marzo de 2018 mediante el cual se ordenó citar a la acreedora, para que dentro de los 20 días siguientes haga valer su crédito conforme a lo normado en el artículo 462 del CGP. Por secretaría envíese copias de las citadas piezas procesales a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 16 de octubre de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Déjese sin efecto la designación de la doctora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, como curadora ad-Litem del Acreedor Hipotecario.

TERCERO: Por secretaría córrasele traslado de la demanda y sus anexos así como al auto de fecha 05 de marzo de 2018 al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ a través del correo electrónico, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00371-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCION DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA APODERADO PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería a PEDRO EDUARDO MARTINEZ OROZCO quien acredita su calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante MARIA TERESA DELGADO DE JIJON, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00187-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: AGREGA ABONO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDADA – REQUIERE NOTIFICACIÓN DE CITACION DE ACREEDOR HIPOTECARIO – REQUIERE INFORMACION DE DESPACHO COMISORIO LIBRADO.

Agréguese y téngase en cuenta el abono por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) realizado por la parte demandada y aplíquese el mismo a la obligación en la forma y término estipulado en el artículo 1653 del CC.

Ahora bien, se observa que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 se ordenó citar al acreedor hipotecario sin que obre dentro del expediente prueba de su notificación, por lo tanto, se dispone REQUERIR a la parte actora a fin de que realice el correspondiente trámite de notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, para que haga valer su crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 462 ibídem.

De otra parte, REQUIERASE a la parte actora para que informe el diligenciamiento dado al despacho comisorio N° 006 de fecha 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00167-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-139608, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$164.122.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2015-00925-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DECRETA SUSPENSION DE PROCESO POR ACEPTACION DE TRÁMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS

En atención al escrito allegado por el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA (Operador de Insolvencia) en el que informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por el señor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique las resueltas del procedimiento de negociación de deudas.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al operador de insolvencia en la dirección de correo electrónico hernandolema@hotmail.com, vista en su escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00112-00

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NO ACCEDE A SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO – SE ORDENA TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de la solicitud de decretar su desistimiento tácito propuesta por el demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ.

Revisada la actuación procesal, se tiene que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, así como el decreto de las medidas cautelares solicitadas, requiriendo a la parte demandante que, una vez consumadas las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes procediera a adelantar el trámite de notificación de la parte demanda so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Así mismo, se observa que este despacho judicial libró los correspondientes oficios de las referidas medidas cautelares, procediendo a comunicarlasy mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del CGP establece que el cómputo de los días otorgados procesalmente para adelantar el trámite de notificación se empezaran a contabilizar una vez consumadas las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, es decir que, para la presente actuación los 30 días empezaron a correr a partir del día 22 de septiembre de 2020.

De otra parte se observa que el 24 de septiembre de 2020, la parte actora envía comunicación prevista en el artículo 291 del CGP al demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el literal c)- del numeral 2 del artículo 317 del CGP " *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", obsérvese que al realizar los trámites de comunicación de las medidas cautelares el 22 de septiembre de 2020 y el envío de la citación para notificación de que trata el artículo 291 CGP, el 24 de septiembre de 2020, se interrumpió el término de los 30 días previsto en la norma citada, razón por la que no es viable aplicar el desistimiento tácito solicitado.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado puso en conocimiento del despacho que el día 25 de septiembre de 2020 recibió la citación para comparecer ante el Juzgado a través del medio digital dispuesto para ser notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020 y que dicha providencia fue anexada a la comunicación, lo viable de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, es tener al demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme lo prescribe la norma citada. **Por secretaría envíese copias de las citadas piezas procesales a través del correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00246-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**, en el que informa su renuncia al poder a él conferido, observa el despacho que la firma de recibido de la comunicación de renuncia no fue plasmada por el poderdante JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, no tiene sello de recibo de la entidad demandante, no se acredita la calidad de la firmante como empleada de esa entidad ni se acredita el envío de la comunicación a su dirección física o electrónica vistas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, por consiguiente no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-00150-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-180805, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$12.870.000)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO MIXTO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2014-00067-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO COMERCIAL DE VEHICULO AUTOMOTOR

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se dio traslado del avalúo comercial del vehículo de placa CUD-357 presentado por la parte demandante, sin que fuera objetado por la parte demandada, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$12.236.000)** por ajustarse a derecho conforme lo preceptuado en el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00305-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR – DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta no procedió a registrar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-133373 con motivo a que al revisar los antecedentes de la escritura 1114 del 12/04/1991 de la notaria 3 de Cúcuta observó que el número de identificación no corresponde con el demandado,

A su vez el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que el número de identificación sí corresponde con el de la señora ESPERANZA OLIVARES SALCEDO y aporta copia simple de la escritura en mención así como copia de la cédula de ciudadanía de la demandada.

Por lo anterior, observa el despacho que la identificación de la señora ESPERANZA OLIVARES SALCEDO en la escritura pública 1114 del 12/04/1991 de la Notaría 3 de Cúcuta, sí coincide con el de, la aquí demandada, por lo tanto se dispone ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta que proceda a registrar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-133373, ordenada mediante auto de fecha 23 de abril de 2019. **COMUNIQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP).

De otra parte, observa el despacho que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se designó curador ad-Litem a los ACREEDORES QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, siendo esta actuación improcedente por lo tanto se dispone dejar sin efecto la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria